

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3818.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G. y Augusta Real Familia salieron ayer por la noche para San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Julio.)

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco de España podrá emitir billetes al portador hasta la suma de 4.500 millones de pesetas, siempre que conserve en sus Cajas en metálico, barras de oro ó plata, la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes en circulación, y la mitad de esa tercera parte precisamente en oro.

Art. 2.º El límite inferior de la cantidad representada por un billete será de 25 pesetas.

Art. 3.º Se proroga la duración del Banco Nacional de España que establece el decreto ley de 19 de Marzo de 1874 hasta el 31 de Diciembre de 1921.

Art. 4.º En compensación de estas concesiones, el Banco de España anticipará al Tesoro público 150 millones de pesetas, por lo que no cobrará interés ni tendrá derecho al reintegro hasta el 31 de Diciembre de 1921, en cuyo día serán reembolsados.

El Ministro de Hacienda dispondrá de este anticipo, con arreglo á las leyes y á las necesidades del Tesoro, en los siguientes plazos:

De 50 millones de pesetas, desde 1.º de Julio de 1891.

De otros 50, desde 1.º de Julio de 1892.

De los 50 restantes, desde igual día de 1893.

Art. 5.º El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos en efectivo y las cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de las existencias en metálico, barras de oro ó plata, pólizas de préstamos y créditos con garantía, con arreglo á los estatutos y efectos descontados realizables en el plazo máximo de noventa días. Seguirán considerándose como hasta aquí, entre los valores enumerados en el párrafo anterior, los títulos de la Deuda pública del Estado del 4 por 100 amortizable, así como las acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los pagarés del Tesoro endosados por la mis-

ma que tuvieron origen en la ley de 22 de Abril de 1887; y las letras y pagarés del Tesoro, representativos de la Deuda flotante, emitidos en cumplimiento de la ley de 13 de Junio de 1888.

Art. 6.º El Banco, de acuerdo con el Gobierno, creará sucursales ó cajas subalternas en los puntos en que lo requieran las necesidades del comercio y de la industria.

Art. 7.º El Banco podrá prestar sobre cédulas hipotecarias, obligaciones de ferrocarriles y otros valores industriales ó comerciales, con las formalidades y condiciones que prevengan sus estatutos.

Art. 8.º Quedan modificados en los términos prescritos por los anteriores artículos, el párrafo segundo del art. 1.º, el segundo del art. 2.º y el párrafo primero del art. 3.º del decreto ley de 19 de Marzo de 1874.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
*Fernando Cos-Gayón*

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De los 150 millones de pesetas que el Banco de España debe anticipar al Tesoro, con arreglo á la ley que proroga su duración hasta 31 de Diciembre de 1921, se dedicarán 87 á completar los ingresos del presupuesto extraordinario aprobado por la ley de 7 de Julio de 1888 para la construcción de la escuadra, dispuesta por la de 12 de Enero de 1887.

Art. 2.º Los 63 millones restantes se aplicarán, como ampliación del mismo presupuesto extraordinario, en la siguiente forma:

Para material de guerra.	16.000.000
Para pago de subvenciones concedidas por las leyes á las Compañías de ferrocarriles.	36.000.000
Para auxilios á las Juntas de obras de puertos.	6.000.000
Para subvenciones á canales y pantanos.	2.000.000
Para obras destinadas á prevenir las inundaciones del Segura.	2.500.000
Para obras que eviten las del Júcar y las del Zancara.	500.000
	63.000.000

Art. 3.º El Gobierno distribuirá como estime más conveniente, entre los conceptos enumerados en los dos artículos anteriores, para cada uno de los tres próximos años económicos, los 50 millones de pesetas que desde el primer día de los mismos ha de poner el Banco de España á disposición del Ministro de Hacienda.

Art. 4.º Los residuos de crédito no invertido en cada año se transferirán y agregarán á la consignación del siguiente y de los sucesivos hasta su completa extinción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
*Fernando Cos-Gayón*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en treinta años, por un valor nominal de 250 millones de pesetas.

Art. 2.º Esos títulos serán enteramente iguales en todas sus condiciones legales á los que actualmente existen, creados por la ley de 9 de Diciembre de 1881, así como lo serán en el tipo del interés y el plazo para la amortización.

Art. 3.º Para atender á su pago se incluirá anualmente en los presupuestos generales de gastos del Estado la suma de 14.400.000 pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para pago de los intereses al 4 por 100 anual, y el resto se invertirá en la amortización.

Art. 4.º El Consejo de Ministros determinará la forma y el precio en que han de ser enajenados estos nuevos títulos de la Deuda.

Art. 5.º El producto de la enajenación será invertido en el pago de la Deuda flotante, excepto los 165 millones de pesetas que devengan el interés máximo de 3 por 100, con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1888.

Art. 6.º El Banco de España podrá adquirir títulos de esta nueva emisión de Deuda amortizable; pero en ese caso tendrá obligación de enajenarlos, no debiendo bajar los que ceda en cada año de la décima parte del total de los que adquiera. En los casos en que el precio de cotización sea inferior al de emisión, el Gobierno podrá

conceder plazos para el cumplimiento de esta obligación.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización y de los resultados obtenidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
*Fernando Cos-Gayón*.

(Gaceta 15 Julio.)

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS

En uso de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta 16 Julio.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Torrox, de los cuales resulta:

Que para garantizar las responsabilidades que pudieran resultar en varias causas criminales seguidas contra José Romero Ramos, se embargaron á éste por el Juzgado varias fincas rústicas y urbanas y bienes semovientes, nombrando depositario judicial de los bienes embargados á D. Antonio Aguilera García, á quien le fueren entregados:

Que para hacer efectivos los descubiertos en que estaba por contribuciones José Romero, el Agente ejecutor del Ayuntamiento de Caniñas de Albará notificó al depositario de los bienes embargados por el Juzgado que si no abonaba la suma de 375 pesetas que Ramos adeudaba por contribuciones de consumos, recargos municipales y cen-

sos, iba á proceder al embargo de bienes del deudor, notificación que no quiso admitir el referido depositario judicial, fundado en que los bienes que existían en su poder del citado Romero Ramos los había recibido en depósito del Juzgado, y sólo á disposición de éste podía ponerlos; que el día 29 de Julio de 1890 el expresado Comisionado ejecutor del Ayuntamiento se presentó en el cortijo llamado de Los Llanos, y procedió al embargo y depósito de todo el ganado de cerda, lanar y vacuno que allí había, á pesar de negarse á entregarlo y de haber protestado de tal arbitrariedad el ya nombrado depositario, todo lo cual hizo éste constar en comparecencia ante el Juez municipal, que fué remitida al de instrucción:

Que en vista de la comparecencia anterior, el Juzgado, en providencia de 30 de Julio de 1890 mandó librar orden al Juez municipal para que se hiciese saber al depositario D. Antonio Aguilera García que no hiciera entrega de los bienes que de orden del Juzgado tenía bajo su custodia, y que se notificara al Comisionado ejecutor del Ayuntamiento, D. Francisco Ruiz Guerrero que los bienes en que había trabado embargo para atenciones municipales adeudadas por el Romero Ramos se hallaban á disposición de aquel Juzgado, por orden del cual estaban embargados:

Que practicadas varias otras diligencias, el Juez estimó que los hechos podían ser constitutivos de delito, y por auto de 5 de Agosto de 1890 mandó instruir de oficio la correspondiente causa criminal:

Que siguiéndose estos procedimientos, el Alcalde de Canillas de Albaida acudió al Gobernador para que dicha Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables por la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda son puramente administrativos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna hasta haberse apurado la vía gubernativa; que tratándose de un deudor moroso por contribución, contra el cual se había instruido expediente de apremio para hacer efectivo su descuberto á la Hacienda, sólo la Administración era la competente para conocer y resolver sobre el fondo del asunto y de los incidentes que pudieran surgir; que si del examen de antecedentes que la Administración tuviera resultara algún hecho ó acto que revistiera caracteres de delito, deber suyo era deducir certificación bastante para que los Tribunales ordinarios procedieran á lo que hubiera lugar, y en su virtud, mientras no se decidiese por la Administración lo procedente y se declarara si el procedimiento estaba ó no ajustado á las disposiciones sobre el apremio, no podían los Tribunales ordinarios conocer del asunto, lo cual sucedería si á ello hubiese lugar; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y apelado por el Ministerio fiscal, fué confirmado por la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, alegando que el Agente ejecutivo de Canillas de Albaida había procedido contra bienes que ya estaban embargados por la Autoridad judicial, por lo que no había cuestión previa que resolver, sino que la Hacienda debía de solicitar de la Autoridad judicial la preferencia de su cobro, si procediese con arreglo á la ley:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expues-

to el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse competencias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de los hechos llevados á cabo por el Comisionado ejecutor del Ayuntamiento de Canillas de Albaida, embargando bienes que habían sido antes por el Juzgado como pertenecientes á José Romero Ramos, sacándolos del poder del depositario judicial, para hacer en ellos efectivos los descubiertos en que aquél se encontraba por contribuciones atrasadas.

2.º Que si bien á la Administración compete decidir todas las incidencias que nazcan del procedimiento de apremio, en el presente caso no se trata de cuestiones de tal naturaleza, sino de otras que, siendo ajenas al procedimiento administrativo, han venido á alterar un depósito y embargo hecho por Autoridad competente, como es la judicial en los casos en que, con arreglo á la ley, puede hacerlo.

3.º Que no existe, por lo tanto, cuestión alguna previa que resolver por las Autoridades administrativas, ni les está tampoco reservado el castigo del hecho por que se procede, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitarse competencias de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y por lo tanto, no ha debido suscitarse el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 10 Julio).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y el Juzgado de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que aprobado por el Ayuntamiento de la ciudad de Segovia un proyecto de alumbrado público por medio de la electricidad, para cuyo establecimiento fué anunciada la subasta pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 11 de Diciembre de 1889, establecióse en la base 5.ª del pliego de condiciones lo siguiente: «El alumbrado eléctrico se considerará en esta ciudad de servicio público para todos los efectos de la expropiación, servidumbres y demás que afecte á la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que por este concepto correspondan, y el de los desperfectos que se causen al colocar en los edificios los soportes, aisladores, etc. El Ayuntamiento se obliga, como entidad oficial, á obtener la declaración de utilidad pública de este servicio, si fuera preciso, y á la resolución por su cuenta de los expedientes y cuestiones á que tal declaración diere motivo»:

Que hecha la adjudicación del indicado servicio á la Empresa denominada So-

ciudad Electricista de Segovia, comenzó ésta sus trabajos de instalación del alumbrado con la asquiescencia de unos propietarios de fincas, así rústicas como urbanas, y la oposición de otros que, como Don Estanislao Marañón y D. Evaristo González, dueños de unas casas situadas en la calle de Los Leones, números 36 y 38 y en la de la Cabritería, núm. 8, los cuales, rechazando el que sobre las fachadas de dichas casas se estableciese ningún género de servidumbre con motivo de las obras en ejecución, cuyo acuerdo había tomado el Ayuntamiento, por lo que á los dichos dos propietarios, se referían, en 29 de Octubre de 1890, imponiéndoles la servidumbre de alumbrado, recurrieron del mismo ante el referido Ayuntamiento, que desestimó las respectivas instancias, declarando no haber lugar á la suspensión del acuerdo recurrido:

Que así las cosas, y á virtud de los hechos apuntados con fecha 5 de Diciembre de 1890, el Procurador D. Segundo Sastre y Santos, en representación de los referidos Marañón y González, que se creyeron perturbados en la posesión de sus respectivas propiedades, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de la capital demanda documentada de interdicto de retener ó recobrar la posesión, fundándole en los argumentos legales que estimó oportunos, y ofreciendo información sobre estos dos puntos: primero, que los demandantes se hallaban en posesión de las casas sobre que se pretendía imponer la servidumbre; y segundo, que habían sido inquietados ó perturbados en ellas, y tenían fundados motivos para creer que lo serían en mayor grado, pues además de haberse colocado de orden del Ayuntamiento un poste de sostenimiento, tocando la fachada de una de las referidas casas y haciendo fácil el acceso á las habitaciones de la misma de la propiedad del Marañón, tanto éste como el otro demandante, intentaba el Ayuntamiento de la capital imponer la servidumbre del alumbrado por la electricidad, obligándoles á que consintieran la colocación de los aparatos necesarios en las fachadas de sus fincas, actos que constituían un verdadero conato de despojo:

Que admitida la demanda, practicada la información ofrecida y celebrado el juicio verbal correspondiente, con asistencia del representante del Ayuntamiento de Segovia, como parte demandada, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien había acudido el Alcalde Presidente del referido Municipio, solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, aquella Autoridad lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, pero limitándose en su oficio de requerimiento á citar las disposiciones legales que estimó pertinentes, sin aducir razón alguna en apoyo de su competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando los fundamentos que creyó conducentes, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de las disposiciones legales en que se apoye, para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando que el Gobernador de Segovia, limitándose tan sólo á citar disposiciones legales, no ha alegado razón alguna en el oficio de requerimiento al Juzgado para justificar su competencia, con infracción manifiesta del texto legal transcrito, y esta omisión implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta

competencia que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 12 Julio)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado los expedientes relativos á las elecciones municipales del Valle de Oro; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 de Julio, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los expedientes relativos á las elecciones municipales del Valle de Oro, de la provincia de Lugo.

Resulta que en 23 de Marzo último, el Gobernador de dicha provincia puso en conocimiento de V. E., que debiendo constar de tres Colegios electorales el término del Valle del Oro, con arreglo al censo de población y á los artículos 35 y 37 de la ley municipal, sólo tenía dos, y con tal defecto se habían celebrado las elecciones para la renovación bial del Ayuntamiento desde 1886 á 1889 inclusive.

Posteriormente, en 21 de Mayo próximo pasado, Don Eduardo Alonso Rodríguez presentó una instancia al Ayuntamiento, para que éste cursara á la Comisión provincial la solicitud en que pedía la declaración de nulidad de las elecciones de 1887 y 1889, por el indicado defecto, y de las celebradas en 10 del expresado mes de Mayo del año actual, por haber intervenido en estas la Corporación ilegítima del bienio anterior.

En 3 de Junio la Comisión provincial declaró, por mayoría de votos, contra el particular del Diputado D. Casimiro López, la nulidad de las elecciones del presente año, porque aunque contra ellas no se ha formulado ninguna protesta por otro concepto, dicho vicio originario las invalidaba, y se abstuvo de resolver acerca de la validez ó nulidad de las de 1889 y 1887, considerando que el conocimiento de ellas sólo compete al Gobierno de S. M., en virtud de su inspección suprema.

Contra este fallo recurrieron en alzada, con fecha 9 del mismo mes, los Concejales electos D. Mariano Mon y Ronco y D. Benito Maria Cancio y González, pidiendo que se deje sin efecto, para lo que invocan la legalidad de la última elección y el Real decreto de 24 de Mayo de este año, en tanto que el referido Don Eduardo Alonso Rodríguez solicita que V. E. desestime la apelación.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E.; de conformidad con la nota razonada de la Sección de Política, informa que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial y declarar válidas las elecciones de Concejales del Valle de Oro, y así opina también esta Sección del Consejo de Estado, porque respecto de las elecciones correspondientes á los bienios de 1887 y 1889 el Gobierno no estimó oportuno hacer uso de su facultad de suprema inspección administrativa, puesto que no parece que por el Ministerio se mandara instruir expediente con motivo de la indicada comunicación del Gobernador, y con posterioridad á la publicación del mencionado Real decreto ya no pueden resolverse otros expedientes de tal clase que los que entonces se hallasen pendientes de la resolución de V. E., y en cuanto á las últimamente celebradas no se descubre ni se denuncia ninguna infracción de la ley, y son perfectamente válidas;

Entiende, pues, la Sección que pro-

cede revocar el acuerdo en que la Comisión provincial de Lugo declaró nulas las elecciones municipales del Valle de Oro, y que, por tanto, se debe desestimar la pretensión de Don Eduardo Alonso Rodríguez.

Visto, y teniendo en cuenta que contra la validez de las elecciones del Valle de Oro no se ha hecho reclamación alguna ante la Comisión provincial, y por lo mismo no debió entender en el asunto, puesto que las Comisiones sólo están llamadas á resolver, cuando se formula ante las mismas reclamaciones, protestas ó recurso de otra índole;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo que declaró nulas las elecciones municipales del Valle de Oro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 11 Julio)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las consultas que se sirvió V. S. dirigir á este Ministerio con motivo de los hechos acaecidos en Petrel, durante las últimas elecciones municipales, y de no haber acudido electores á votar en Almudaina; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta relativa á las elecciones municipales de Petrel y de Almudaina, de la provincia de Alicante.

De los antecedentes resulta, que al constituirse en Petrel la Junta municipal del Censo electoral, en los días 3 y 4 de Mayo último D. Enrique Amat y D. Gabriel Payá pretextaron, alegando que siendo ex Alcaldes no fueron admitidos en ella, y se admitió á otros sujetos que no tenían las condiciones legales.

Estos hechos no se denunciaron al Gobernador hasta después del día 10 del mismo mes, según afirma dicha Autoridad, y en el expediente no se acreditan las cualidades de los reclamantes.

El día 10, poco antes de las ocho de la mañana, Don Juan Antonio Flores, como Delegado del Gobernador, se presentó en los locales de los distritos electorales de la Casa Consistorial y del Pósito de la villa de Petrel, requiriendo al Alcalde D. José Rico y Amat, Presidente de la primera Mesa, para que se pusiera á sus órdenes, pues tenía temor de que se alterase el orden, delegase la Presidencia en un Teniente de Alcalde y se trasladase la Mesa á la planta baja del edificio consistorial, para que los electores pudieran presenciar la elección; y disponiendo, respecto de la segunda Mesa, que los bancos se colocaran de distinta manera que la en que estaban colocados, con lo cual dió lugar á que penetraran en este Colegio varios electores que no pertenecían al mismo, y que el Notario de Monóvar Don José Amó Bañón extendiera un acta sin previo aviso al Presidente de la Mesa.

El Alcalde, D. José Rico Amat, contestó al Delegado que estaba á sus órdenes, pero que no podía delegar la Presidencia de la Mesa ni constituir ésta en la planta baja, porque deseaba cumplir su deber según lo prevenido en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y además el primer Teniente de Alcalde estaba presidiendo la Mesa del Pósito, y el segundo Teniente de Alcalde no sabía leer ni escribir.

Y habiendo insistido el Delegado Don Juan Antonio Flores, en sus órdenes, ambos Presidentes, D. José Rico y D. José Román, con sus respectivos Interventores D. Vicente Pallá, D. Antonio Pardiner, D. Luis Caveró, D. José Pérez, D. Pedro

Pallá, D. Emeterio Maestro, D. José Pallá y D. Ricardo Rico y D. Vicente Montesinos, D. Leopoldo Verdú, Don José Rico y Rico, D. Antonio Andréu, D. Basilio Poveda, D. Juan Bautista Alcaraz Cortés y don Antonio Vicedo y D. Francisco Pallá, se retiraron y suspendieron dar comienzo á la votación, en vista de los relacionados hechos, de haber sorprendido á D. Enrique Amat registrando los documentos presentados para la elección, y de que las Mesas carecían del auxilio de las fuerzas municipales, porque las tenía á su disposición el Delegado del Gobernador.

Así consta de las actas formalizadas, en el expresado día y en el 4 del mismo mes, por los Notarios Don Ambrosio Martí Gaset, D. José Amó Bañón y D. Ramón Clemente Conde, con los números de orden de sus respectivos protocolos 102, 150 y 148, y del certificado del acta de la Mesa del Pósito y demás diligencias del expediente.

En virtud de lo expuesto y de lo acontecido en Almudaina, en que sin haber ocurrido incidente alguno, todos los electores se abstuvieron de votar, y por consiguiente, no se ha elegido ningún Concejal para la renovación bienal del Ayuntamiento, el Gobernador consultó á V. E. sobre la aplicación de los artículos 26, 27 y 39 del citado Real decreto, si procede convocar á nuevas elecciones, en qué forma y en qué plazo, y si ha lugar á exigir alguna responsabilidad de que hubieren de conocer los Tribunales.

La subsecretaría de ese Ministerio, de conformidad con la nota de la Sección de Política, Negociado único, entiende que procede convocar á nuevas elecciones de Concejales en uno y otro pueblo, y remitir los antecedentes á los Tribunales.

Vistas las disposiciones de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre siguiente y Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado:

Considerando que según los artículos 15, 26, 27 y 39 del Real decreto de adaptación, «es indudable que las Mesas electorales de cada Sección deben ser presididas por los Alcaldes, Tenientes y Concejales, por su orden, sin que pueda hacerse la votación, sino precisamente en la Sala Capitular y en los locales destinados á Escuelas públicas, ni suspenderse, á no ser por alteración material del orden público, privar por modo alguno á los Presidentes de su autoridad exclusiva, ni permitir la entrada en los Colegios electorales á otras personas que las que enumera en forma preceptiva y prohibitiva el citado art. 33:

«Considerando que los Presidentes de las Mesas son los únicos autorizados para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de dicho Real decreto y de la Electoral, debiéndoles prestar las Autoridades locales, dentro y fuera del Colegio, los auxilios que les pidan y no otros»:

Considerando, por consiguiente, que la obediencia que D. Antonio Flores invocaba en su favor, por razón de su cargo, no era debida respecto del Alcalde y primer Teniente de Alcalde de Petrel, porque, como Presidentes de las Mesas, no podían acceder á disposiciones y actos que no se conformaban con los preceptos terminantes de la ley y cercenaban sus atribuciones:

Considerando que sólo cuando el orden se hubiere perturbado en el interior de los Colegios, y los Presidentes no lo hubiesen restablecido, era cuando el Delegado hubiera podido entrar y disponer lo conveniente, en virtud de las funciones inherentes al cargo que representaba, en el caso de que ya no estuviere actuando el Juzgado, puesto que ni la ley Electoral ni el Real decreto de adaptación confieren facultad á los Gobernadores para limitar las funciones que á los Presidentes de las Mesas competen exclusivamente:

Considerando que, esto no obstante, las Mesas tampoco debieron suspender la elección, porque no ocurriendo alteración material del orden público, no había llegado el

caso de que trata el párrafo tercero del artículo 27:

Considerando que tanto unas como otras faltas, las de las mesas y las del Delegado, por su índole y ocasión, más bien han de atribuirse al deseo de mantener la competencia de que cada cual se creyera asistido, que á otros móviles;

Y considerando que tanto en Petrel como en Almudaina ha de llevarse á efecto la renovación bienal de los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo que dispone el art. 45 de la ley Municipal vigente;

Opina la Sección:

1.º Que procede ordenar al Gobernador de la provincia de Alicante que inmediatamente convoque á elecciones, á fin de que en ambos pueblos tenga lugar, con los mismos Presidentes é Interventores, la renovación bienal de los Ayuntamientos, ajustándose en todas las operaciones á lo prescrito en los precitados Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo último.

2.º Que basta apercibir á los Presidentes de las Mesas, al Delegado D. Juan Antonio Flores por sus respectivas faltas.

Y 3.º Que en el caso de que en Almudaina volvieran á abstenerse de votar los electores, cesen en sus cargos los Concejales que en 1.º del actual debieron cesar por ministerio de la ley, y completando la Corporación municipal con Concejales interinos, se proceda á la elección.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 12 Julio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Delegación de Hacienda de Cádiz de 3 del corriente, en la que consulta la fecha en que ha de considerarse terminado el plazo para admitir reclamaciones de los Municipios contra los cupos de consumos, sal y alcoholes, señalados para el ejercicio de 1890-91:

Resultando que por la Real orden de carácter general de 30 de Mayo último, dictada por este Ministerio de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y recaída en el expediente formado en esa Dirección general con objeto de fijar un plazo definitivo para que los Ayuntamientos dentro del mismo, pudiesen reclamar contra los cupos que les fueron señalados para los años de 1888-89 y 1889-90, y para el entonces corriente de 1890-91 y sucesivos, se dispone que aquél terminara al mes de publicada dicha soberana disposición en los BOLETINES OFICIALES, por lo que hace referencia á los dos primeros y por todo el ejercicio para el último y sucesivos:

Resultando que la ya citada disposición fué trasladada á las Delegaciones para su publicación el día 16 de Junio, siendo aún pocas las oficinas provinciales que han podido publicarla y aún menos los Municipios que á la fecha se han enterado de su contenido:

Considerando que al señalarse en la Real orden de 30 de Mayo referido como límite para poder reclamar por el año de 1890-91 el de la terminación del ejercicio, se hizo en la creencia de que antes de que finalizara aquél, había tiempo suficiente para que los Ayuntamientos pudieran hacerlo;

Y considerando que dada la fecha en que ha sido trasladada á las provincias,

ha resultado ilusorio el plazo señalado en la misma para poder reclamar por el del ejercicio de 1890-91, puesto que ha terminado éste antes de ser publicado en la totalidad de las provincias la soberana disposición citada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer como aclaración á la Real orden de 30 de Mayo último, se conceda un nuevo plazo de un mes, contado desde la publicación de esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que interponga sus alzadas los Municipios contra los cupos señalados para el ejercicio de 1890-91.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 15 Julio)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de que el sistema policlinico propuesto por el Catedrático de la clínica general de la Universidad Central, aceptado y recomendado por la Junta de Clínicas y prolijado por el Decanato, ha producido excelente resultado en el ensayo hecho durante el curso actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de ese Consejo ha tenido á bien disponer que para el fin de la enseñanza técnica de las cátedras de Patología general, desde el curso próximo, se aprovechen todas las clínicas de la Facultad, convirtiéndolas en policlinicas para conseguir una politécnica docente más cumplida, ajustándose al efecto á las reglas siguientes:

1.ª El Catedrático de Patología general cede su derecho reglamentario á ocupar durante Febrero, Marzo, Abril y Mayo una determinada enfermería con destino á clínica general, dejando, por tanto de causar gastos de estancias su servicio académico, y pudiendo repartirse sus dignos compañeros dicho local, en el modo y forma que la Junta, según los casos, determine.

2.ª Para el solo efecto de la enseñanza de Clínica general, y, por tanto, con absoluta inhibición por parte del Catedrático de la misma de determinar diagnóstico nosológico y ordenar tratamiento será considerado el Hospital clínico como una *Policlinica propedéutica* ó pedagógica, donde los alumnos de Patología general podrán, sin perjuicio de la enseñanza de ésta, recibir una amplia educación elemental objetiva, no sólo desde 1.º de Febrero, sino desde tan luego como los alumnos estén impuestos en la *Politécnica exploratoria*.

3.ª El servicio de la Clínica general, el Profesor ayudante desempeñará los cargos de Interventor de *entradas y altas*, á los efectos de informar cotidianamente al Catedrático acerca de las novedades semecóticas más importantes ó raras y de auxiliar al mismo en la instrucción práctica de los alumnos. Además, y mientras se provea á la creación de una plaza de Profesor ayudante, con destino al Laboratorio, politécnico de la Clínica general, dicho Profesor ayudante de Clínicas desempeñará este cargo, asimilado á los referidos en el art. 23 del Reglamento del Hospital Clínico de Madrid.

4.ª Por lo que dice á los internos, el libretista llevará al día, bajo la dirección del Profesor ayudante, un libro á modo de *Album* de registros móviles puntual, ordenado y completo de los enfermos existentes en el Hospital y el Aparatista, á su vez, ejercerá las funciones auxiliares que como interno le corresponde y las de aprontar instrumentos y reactivos.

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAHON

Cuarto trimestre de 1890 á 1891.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	9891'17
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	36595'94
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>46487'11</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	44430'31
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	2056'80

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios . . . . .	2106'21	725'15	2831'36
2 Montes . . . . .	»	»	»
3 Impuestos . . . . .	14987'30	6883'73	21871'03
4 Beneficencia . . . . .	»	»	»
5 Instrucción pública . . . . .	4425'00	1475'00	5900'00
6 Corrección pública . . . . .	»	»	»
7 Extraordinarios . . . . .	1511'73	»	1511'73
8 Resultas . . . . .	6430'59	92'33	6522'92
9 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	77783'71	27419'73	105203'44
10 Reintegros . . . . .	»	»	»
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>107244'54</b>	<b>36595'94</b>	<b>143840'48</b>

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	9838'55	7416'77	17255'32
2 Policía de seguridad . . . . .	2554'00	1150'00	3704'00
3 Policía urbana y rural . . . . .	13856'08	8918'69	22774'77
4 Instrucción pública . . . . .	25513'08	8932'38	34445'46
5 Beneficencia . . . . .	766'68	460'98	1227'66
6 Obras públicas . . . . .	8196'90	2153'23	10350'13
7 Corrección pública . . . . .	3853'27	6'00	3859'27
8 Montes . . . . .	»	»	»
9 Cargas . . . . .	31006'09	11217'03	42223'12
10 Obras de nueva construcción . . . . .	669'32	1862'05	2531'37
11 Imprevistos . . . . .	1099'40	2313'18	3412'58
12 Resultas . . . . .	»	»	»
<b>Data . . . . .</b>	<b>97353'37</b>	<b>44430'31</b>	<b>141783'68</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mahón á 30 de Junio de 1891.—El Depositario, Benito Mercadal.

## CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Mahón á 30 de Junio de 1891.—El (Secretario Contador), E. Linares.—V.º B.º, El Alcalde, D. Moysi.

da por prescripción la hipoteca en garantía de la fianza que D. Pedro Sans y Serra constituyó por los Señores Vineda Rodríguez Ely hijo mayor y compañía de Marsella á favor de D. Salvador Noguera por la cantidad de dos mil ciento veinte duros cinco reales y un maravedí, intereses y costas, mediante instrumento público autorizado por el Notario y escribano que fué del extinguido Tribunal de Comercio de esta plaza D. Pedro José Bonet registrada en la antigua Contaduría de hipotecas de esta ciudad en once de Diciembre de mil ochocientos sesenta, sobre la casa sita en la calle del Conquistador de la misma capital consistente en planta baja, cuatro pisos y sotabanco, señalada con el número siete, antes veinte y uno al veinte y cinco de la manzana doscientos treinta y seis, que se describe en el hecho primero de la demanda; y en su consecuencia cancela este gravamen en los libros del

Registro de la Propiedad expidiéndose al efecto los oportunos despachos, sin hacer especial condena de costas. Publíquese la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL, además de notificarse en estrados y hacerse notoria por edictos en la forma legal, atendida la rebeldía de los demandados. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha de antes expresada.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en la audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha, doy fé.—Vidal.

Y en virtud de lo mandado en la preinserta sentencia, se expide este edicto para que sirva de notificación á D. Salvador Noguera, ó sus herederos ó sucesores.

Palma once de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Guillermo Vidal.

D. Elias Valero y Garcia, Juez de instrucción de la Ciudad y Partido de Mahón.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un tal Arnaldo Capdellops, de unos veinte y seis años, de estatura regular, algo grueso, cara ancha, sin pelo de barba, que viste trage de lana oscuro, calza botas de becerro negro y usa sombrero hongo de este color y cadena de reloj en el chaleco, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid se presente en las Cárceles de este Partido para responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo sobre estafa, bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del referido Arnaldo Capdellops y caso de ser habido, conducirlo con las seguridades debidas á las Cárceles de este Partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Mahón á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Elias Valero.—Juan Tremol.

Núm. 127

## PENITENCIARIA MILITAR

de la Fortaleza de Isabel 2.ª de Mahón.

Debiendo procederse á la construcción de sesenta trages para los Corrigendos de la Penitenciaría Militar establecida en la Fortaleza de Isabel 2.ª en Mahón, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Estado Mayor de la Capitania general del Distrito, de diez á dos de la tarde de los días laborables, se hace público por medio de este anuncio, para que llegue á conocimiento de los Señores maestros sastres de la ciudad de Palma que deseen interesarse en la subasta.

Fortaleza de Isabel 2.ª 15 Julio 1891.—El Capitan primer Jefe, Francisco Cortezo y Armas.—Es copia, El Coronel Jefe de E. M., Juan D. Zamora.

Núm. 128

## FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON.

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que al margen se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día 10 de Agosto próximo á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 15 de Julio de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Harina flor, cebada, leña, sal, paja corta.

Núm. 129

## FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHON.

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que al margen se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día 10 de Agosto próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 15 de Julio de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Aceite, petróleo, carbon, paja larga, jaban, ceniza, leña (cap de ram).

PALMA.—Escuela Tipográfica.

5.ª Al objeto de no perturbar en lo más mínimo el buen orden, de la visita especial de cada Catedrático, acompañado de los alumnos de su curso á su respectiva clínica, el Catedrático de Patología general ordenará sus visitas semeioscópicas de manera que nunca éstas coincidan en una determinada clínica con las del Catedrático titular de la misma.

6.ª Una vez instalado y en función el Laboratorio Politécnico de Clínica general, podrán los Catedráticos de clínicas recurrir á sus servicios, pues constituirá un centro técnico complementario del actual Laboratorio histológico y en correlación por tanto con éste á los fines del común servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1891.

ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta 13 Julio.)

## SECCION OFICIAL.

Núm. 122

## GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º.—Reemplazos.—En el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de la Habana número 274 del día 19 de Mayo último, se halla inserta la orden siguiente:

Los individuos que se expresan á continuación, se presentarán en este Gobierno en día y hora hábil á llenar sus compromisos como quintos responsables, y si en el término de un mes, á contar desde la fecha no lo verifican, se dará cuenta á quien correspondá para que embarguen los bienes á sus padres en cantidades que baste á responder de su redención ó se les impondrán dos años más sobre los ocho de servicios que ordena la ley.

Bartolomé Coll Massot, número 1693 cupo de Andraitx, provincia de Baleares, reemplazo de 1890.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 21 de Julio de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 123

## COMISION

DE EVALUACIÓN Y REPARTIMIENTO

de la Contribución Territorial de Palma.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al actual año económico de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Comisión por espacio de cuatro días á efectos de reclamación.

Palma 21 Julio de 1891.—El Presidente, Bernardo Amer.

Núm. 124

Don Francisco Rodriguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á D. Salvador Noguera ó sus herederos ó sucesores que por este Juzgado y Escribanía del infrascrito Actuario se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—En la Ciudad de Palma á diez de Julio de mil ochocientos noventa y uno D. Francisco Rodriguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la misma. Habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en calidad de demandante por D. Elviro Sans y Masferrer, del comercio, domiciliado en esta ciudad, dirigido por el Doctor Don Manuel Guasp, y representado por el Procurador D. Andres Reines, contra, en calidad de demandado, D. Salvador Noguera, ó sus herederos ó sucesores, en rebeldía, sobre cancelación de gravámenes; y=Fallo: Que debo declarar y declaro extingui-